

2. El reconocimiento de la filiación natural por comparecencia ante el Juez (notas a la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1970).

1. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL: DOCUMENTO PÚBLICO.—La inscripción marginal al acta de nacimiento en la que se refleja el reconocimiento por declaración del padre ante el Juez y Secretario, efectuada en el año 1943, es un documento público hábil para el reconocimiento voluntario con arreglo al artículo 131 del Código civil en relación con el 1.216 del mismo Código y el 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL: DOCUMENTO PÚBLICO.—No obsta a la anterior doctrina la Sentencia de 7 de junio de 1949, por referirse a hecho tan distinto como la comparecencia ante Juez Municipal en época roja y que, por sí sola, no constituye jurisprudencia.

RECONOCIMIENTO POR DECLARACIÓN ANTE EL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL: DERECHO TRANSITORIO.—Al no haber sido impugnado, bastaría para la subsistencia del fallo el considerando de éste relativo a la validez del reconocimiento mediante declaración ante el Encargado del Registro (art. 49 de la L. R. C.), según la interpretación realizada por el Tribunal *a quo* de la Disposición transitoria de la vigente Ley del Registro civil.

POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO NATURAL.—Tampoco ha sido combatida la argumentación del fallo en torno a la existencia de la posesión de estado.

LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO.—Demandada la viuda del padre natural, con el comprador de los bienes de la herencia, el recurso de casación, limitado a la impugnación del reconocimiento, se ha formalizado únicamente por el comprador y éste nunca puede considerarse legitimado, en esta situación procesal, para el ejercicio de una acción de estado civil. (S. de 5 de noviembre de 1970: no ha lugar.)

2. Aunque esta Sentencia llegue, en definitiva, a un resultado práctico seguramente justo, su fundamentación jurídica nos parece endeble y poco convincente. Para poder precisar nuestra crítica, es necesario exponer previamente el supuesto de hecho subyacente a la sentencia.

La actora nace el día 5 de marzo de 1922 y fue inscrito su nacimiento, según parece desprenderse de los resultandos de la Sentencia, como hija natural reconocida unilateralmente por su madre soltera. El presunto padre, que también era soltero, contrae matrimonio con otra mujer; de este matrimonio nace un hijo que fallece de corta edad. Años más tarde, concretamente en 1943, la actora pasa a vivir en compañía de su presunto padre y de la esposa de éste. El 14 de abril de

1943, es decir, cuando era todavía menor de edad la hija (1), reconoce el padre a ésta por comparecencia ante el Juez Municipal y el Secretario, practicándose la correspondiente inscripción marginal al acta de nacimiento de la hija.

La demandante sigue viviendo en la casa paterna hasta que contrae matrimonio, habiendo obtenido, según parece, el consejo favorable del padre. Y éste fallece en 1966 bajo testamento que otorgó en 1946 (casada ya la presunta hija natural) por el que instituye heredera universal a su esposa, sin mencionar para nada a la hija.

En esta situación, la viuda vende a un tercero en escritura pública la totalidad de los bienes adquiridos por su marido durante el matrimonio y la hija y actora presenta demanda por la que solicita se declare la nulidad de esta venta, la preterición en que ha incurrido el testamento de su padre y la consiguiente apertura de la sucesión intestada.

Los demandados, viuda y comprador, se oponen a la demanda, suplicando su desestimación (2). El Juez de Primera Instancia desestima, en efecto, la demanda. Pero apelada la sentencia por la actora, la Audiencia revoca aquélla y estima, en lo esencial, la demanda inicial (3). Recurre en casación únicamente el comprador, no la viuda, invocando un solo motivo: al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la L. e. c., infracción por interpretación errónea del artículo 131 del Código civil, en relación con el 1.216 del mismo Código y el número 3.º del artículo 596 de la L. e. c., puesto que la comparecencia del presunto padre ante el Juez Municipal y el correspondiente asiento marginal en el acta de nacimiento no deben estimarse como documentos públicos.

El Tribunal Supremo desestima el recurso por las razones que hemos extractado y que pasamos a examinar.

3. La afirmación fundamental de la Sentencia consiste en estimar que una comparecencia del padre ante Juez Municipal, efectuada antes de entrar en vigor la actual Ley del Registro civil, y su consiguiente reflejo por asiento marginal a la inscripción de nacimiento de la hija, constituye un documento público apto para el reconocimiento voluntario con arreglo al artículo 131 del Código civil, en relación con el 1.216 del mismo Código y con el 596 de la Ley Procesal civil.

Nos parece que esta doctrina incurre en una evidente confusión entre el documento público (y su eficacia natural y privilegiada) y el documento público hábil para el reconocimiento voluntario. Es decir, una cosa es que la inscripción de nacimiento en el Registro civil que constata un estado de filiación natural constituye la prueba única y excluyente de esta filiación (arts. 2 de la L. R. C. y 327 del Código civil), de tal modo que mientras no se rectifique por los procedimientos adecuados aquélla inscripción, el *status* de la filiación natural se impondrá a todos

(1) Recuérdese que la Ley de Mayoría de edad lleva la fecha de 13 de diciembre de 1943.

(2) Lo escueto de los resultandos en las ediciones oficiales de las Sentencias del Tribunal Supremo motiva que no sepamos cuáles son los argumentos esgrimidos desde el principio por los demandados.

(3) Nos encontramos igualmente sin saber a ciencia cierta la fundamentación jurídica del fallo de la Audiencia, lo que es especialmente perturbador en casos como el presente en que la Sentencia del Tribunal Supremo se remite en sus considerandos a razones utilizadas por los de la Audiencia.

de un modo absoluto; y otra cosa muy distinta es estimar que el Código civil atribuya competencia al Juez Municipal para que, en cualquier tiempo, pueda extender un asiento marginal de reconocimiento en virtud de una comparecencia del padre. Esto último, pese a lo que afirma la sentencia, parece insostenible.

En efecto, el artículo 131 del Código civil indica que «el reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento o en otro documento público» y esa referencia al «acta de nacimiento» no puede entenderse simplemente haciendo relación al lugar, es decir, al cuerpo de la inscripción y a sus espacios marginales, puesto que también el reconocimiento en testamento o en otro documento público ha de reflejarse forzosamente en el mismo lugar para ser eficaz, como antes expusimos. Esto quiere decir que aquella referencia sólo tiene sentido si por ella entendemos que supone atribuir cierta competencia específica al Juez Encargado del Registro civil para autenticar el reconocimiento de hijos naturales. Ahora bien, ¿hasta dónde llega esa competencia? El Tribunal Supremo estima en esta sentencia que su competencia llega al máximo, a todo: en cualquier tiempo el Juez Municipal puede actuar como fedatario y, al comparecer el presunto padre reconociendo a un hijo, extender la correspondiente inscripción marginal.

La verdad es que no hay ninguna razón de peso para entender que el Código civil atribuyera al Juez Municipal esa competencia indiscriminada. Lógicamente la referencia al acta de nacimiento hay que comprenderla en conexión con la Ley del Registro civil de 1870, cuyo artículo. 51 se expresaba así: «Respecto de los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, a no ser que el mismo padre, por sí o por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad. Lo mismo se observará en cuanto a la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos». Ciertamente el Código civil (art. 328) suprimió la necesidad de la presentación del recién nacido en el Registro, pero no se vislumbra que quisiera innovar nada más en este punto en relación al artículo 51 de la Ley de 1870. En suma, el Juez Municipal sólo podía en el sistema del Código autenticar el reconocimiento de hijos naturales, cuando éste se efectuara en la declaración de nacimiento presentada al Registro civil y, por tanto, el reconocimiento había de reflejarse en el cuerpo de la inscripción, no en un posterior asiento marginal. Esta conclusión parece tan obvia a la doctrina que la cuestión es pacífica, sin necesidad de refutar posiciones contrarias que ningún autor ha defendido (4).

Es curioso que el transcurso del tiempo viene a fortalecer esta interpretación, pues dos disposiciones legales parten implícitamente de la base de esa limitación en la competencia de los Jueces Encargados del Registro civil. Nos referimos a la Orden del Ministerio de Justicia de 9 de enero de 1932 y, hoy, al artículo 49 de la Ley del Registro civil de 8 de junio de 1957. La Orden citada de 1932 dispuso que en lo sucesivo pudieran efectuarse los reconocimientos de hijos naturales en las actas de nacimiento extendidas fuera de plazo, previo el expediente oportuno. No es el momento de discutir sobre la legalidad

(4) Ver, por todos, ALBALADEJO: *El reconocimiento de la filiación natural*, Bosch, 1954. págs. 117 y 118.

o ilegalidad de esta disposición, sólo nos interesa resaltar cómo de ella resulta claro que la Administración no pensaba en esa amplitud de competencia en los Jueces Municipales, pues de otro modo hubiera resultado superflua la disposición. En todo caso, después de esta Orden, seguía siendo cierto que el reconocimiento de la filiación natural autenticado por el Juez Encargado del Registro civil sólo podía figurar en el cuerpo de la inscripción de nacimiento y no en un asiento marginal.

En cuanto al artículo 49 de la Ley del Registro civil, dice en sus dos primeros párrafos lo siguiente: «El reconocimiento puede hacerse con arreglo a las formas reconocidas en el Código civil o mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro, inscrita al margen y firmada por aquéllos. En este último caso deberá concurrir también el consentimiento del hijo o la aprobación judicial, según dispone dicho Código». Es evidente que este precepto, incluso gramaticalmente por su propia redacción, se propuso añadir una nueva forma de reconocimiento a las admitidas por el Código civil. Toda la doctrina está conforme en que constituye una auténtica novedad, como remacha la propia Exposición de Motivos de la Ley de 8 de junio de 1957 (5). Por ello pretender ahora, como sostiene esta Sentencia, que esa forma de reconocimiento existía ya con anterioridad a la actual Ley del Registro civil, equivale a entender que el legislador introdujo un precepto inútil. La interpretación jurisprudencial resulta, pues, demasiado aventurada.

4. Decíamos al principio de estas notas que el Tribunal Supremo parece confundir la eficacia privilegiada de la inscripción con los documentos públicos hábiles para el reconocimiento. Una inscripción que proclama el estado de la filiación natural prueba de modo excluyente este hecho, mientras no se llegue a la rectificación del acta, bien a través del oportuno juicio declarativo (art. 92 de la L. R. C.), bien por medio de un expediente gubernativo en los supuestos de excepción de los artículos 93 y siguientes de la propia Ley. Y téngase en cuenta que aunque el asiento se haya extendido en virtud de título manifiestamente ilegal y aunque una Ley ordene que se tache de oficio el asiento o alguna de sus circunstancias, sigue siendo preciso, al menos, el expediente gubernativo de rectificación (cfr. arts. 95, 2.º de la Ley y 297, 3.º, del Reglamento).

Esta eficacia privilegiada de la inscripción en el Registro civil, reconocida en el artículo 2.º de la Ley, tiene su obligado complemento en su artículo 3.º, a cuyo tenor «no podrán impugnarse en juicio los hechos inscritos en el Registro sin que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente». A primera vista, de este precepto podría extraerse un argumento favorable, de índole procesal, para el fallo que comentamos. Tal argumento sería que la postura de los demandados no debió ser exclusivamente pasiva: deberían haber reaccionado activamente formulando reconvención e instando la rectificación de la inscripción que constataba la filiación natural. En el supuesto de autos no actuaron así,

(5) En ella se lee, en efecto, "en la misma línea de facilitar la constancia en el Registro de la filiación natural, la nueva Ley permite el reconocimiento por la simple declaración, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro...".

se limitaron a oponerse a la demanda pidiendo su desestimación y esta actitud no puede ser suficiente a la vista del citado artículo 3.º de la Ley del Registro civil.

Aunque la sentencia no se preocupa para nada de este extremo, tendríamos que tal argumento nos llevaría a encontrar un fundamento jurídico serio para el fallo. Desgraciadamente no es tampoco así. El repetido argumento no puede ser tomado en consideración, puesto que parte de una premisa falsa, cual es la de entender que la inscripción, en el caso examinado, proclamaba plenamente el *status* de la filiación natural. Y esto no es cierto. El reconocimiento para ser eficaz requiere el consentimiento del hijo, si es mayor de edad, o, si es menor y no se ha efectuado aquél en testamento o en acta de nacimiento, la oportuna aprobación judicial (art. 133 del Código civil). Es obvio que tales requisitos, cuando sean precisos, han de cumplirse y, no sólo esto, sino, además, deben tener un adecuado reflejo en el Registro civil, que, si proclama una situación incompleta, no podrá ya constituir la prueba del hecho *total*, sino sólo de lo inscrito (6). En el caso que nos ocupa la hija, según observamos, era menor de edad en el momento del reconocimiento y no consta en absoluto que haya existido la aprobación judicial (reservada al Juez de Primera Instancia y no al Juez Municipal), ni menos que se haya inscrito aquélla en el Registro civil. Por tanto, la inscripción no proclamaba plenamente y de modo eficaz la filiación natural paterna pretendida (7).

Y contra esta conclusión no se puede argüir que, puesto que el reconocimiento constaba en acta de nacimiento, es innecesario el requisito de la aprobación judicial a tenor del propio artículo 133 del Código civil. Ya indicamos antes que por acta de nacimiento hay que entender el *cuerpo* de la inscripción, no sus asientos marginales. Aparte de que la sentencia que comentamos más bien parece estimar en su primer considerando que esa comparecencia ante el Juez Municipal se encuadra dentro de aquellos otros documentos públicos de que habla el artículo 131 del Código civil. En fin, no debe olvidarse que actualmente el artículo 49 de la Ley del Registro civil al admitir esa nueva forma de reconocimiento, bien se cuida de dejar a salvo la necesidad del consentimiento del hijo o de la aprobación judicial, en su caso.

5. El primer considerando de la sentencia que venimos comentando, luego de

(6) En este sentido se pronuncia la Resolución de 23 de abril de 1969, referida a un caso muy similar.

(7) No tenemos que entrar aquí en el examen del interesante problema acerca de si faltando en su momento la aprobación judicial, será factible, al ser ya mayor de edad el reconocido, la aprobación judicial *a posteriori*, o bien si bastará entonces el consentimiento del hijo. Pueden consultarse las indicaciones que sobre esta cuestión hicimos en nuestro trabajo: *El reconocimiento de filiación natural en otro documento público según el artículo 131 del Código civil*. (Notas a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1966). A. D. C., 1967, pág. 602.

Sólo hemos de llamar la atención sobre el hecho de que la sentencia recurrida de la Audiencia, en el punto primero de su parte dispositiva, aprobaba el reconocimiento de filiación natural. Pero no sabemos, por las razones antes indicadas, cuáles fueron los argumentos en que se apoya la sentencia de la Audiencia y ni siquiera con seguridad si tal aprobación judicial había sido solicitada por la actora en su demanda.

aquella afirmación fundamental de que la comparecencia ante el Juez es instrumento hábil para el reconocimiento voluntario, añade que a ello no obsta «el contenido de la Sentencia de 7 de junio de 1949, por referirse a hecho tan distinto como la comparecencia ante Juez Municipal en época roja» y que, además, por sí sola, no constituye jurisprudencia.

Lo primero que hay que observar es que la doctrina sentada por la Sentencia aludida de 7 de junio de 1949 lo era, según se desprende claramente de su último considerando, en términos absolutos, es decir, no influía para nada, pues no se discute la cuestión ni sus posibles implicaciones, que la comparecencia se hubiera efectuado ante Juez Municipal en zona roja. Al contrario, se afirma llanamente que esa comparecencia no es documento público hábil para el reconocimiento, pues la competencia del Juez Municipal se halla limitada al acta de nacimiento y no se extiende fuera de ésta.

Además, el criterio de esta Sentencia de 1949 aparece plenamente refrendado en la Sentencia de 27 de septiembre de 1966 (a que hemos hecho referencia en la nota 7), cuya doctrina aplica sin distingos a los efectos de determinar el concepto de documento público en el artículo 131 del Código civil. Es decir, ya no se trata de sentencia única, sino de dos sentencias uniformes bastantes para constituir jurisprudencia a efectos del recurso de casación.

Pero lo grave, con serlo, no es esto, sino la razón de fondo que justifica esa referencia a la Sentencia de 1949 o, al menos, que parece inspirarla. En efecto, da la impresión de que el Tribunal Supremo quiere separar cuidadosamente las comparecencias ante el Juez en circunstancias ordinarias y las efectuadas en zona roja durante la guerra civil española: las primeras son perfectas y aptas para el reconocimiento voluntario; las segundas, en cambio, deben ser nulas, aunque no se nos diga por qué motivos.

Y es que no hay actualmente motivo alguno para establecer esa tajante separación entre zona nacional y zona roja a efectos registrales. Es cierto que, a raíz de la contienda, una serie de disposiciones con celo muy justificable, pero de dudosa legalidad (las Ordenes de 12 de agosto de 1938, 29 de septiembre del propio año y, sobre todo, la Orden de 8 de marzo de 1939), partían de la nulidad de múltiples actuaciones registrales de la época roja. Pero el panorama cambia totalmente con el nuevo Reglamento del Registro civil, cuyas disposiciones transitorias 11.^a y 12.^a parten precisamente, según resulta claramente de su texto, del principio opuesto: «dar por supuesta la legitimidad —a efecto de la validez de los asientos y actos registrales de estado civil— de la actuación de los funcionarios registrales al servicio de la Administración roja». Comentarista tan autorizado como Peré Raluy lo afirma así literalmente (8).

No hay necesidad de que nos extendamos en este asunto. Sólo nos interesa resaltar que pretender —como parece entender esta Sentencia— que las actuaciones registrales en zona roja, solamente por este hecho, van a estar afectadas de nulidad, constituiría una perturbación tan descomunal de la seguridad jurídica que, sin más consideraciones, no es posible defender en serio tal tesis. No se puede dejar en el aire el estado civil de un número tan elevado de españoles.

(8) Vid. sobre esta cuestión las atinadas observaciones del autor citado en su *Derecho del Registro civil*, Aguilar, 1962, T. II, págs. 1012 a 1021.

6. El segundo considerando de la Sentencia empieza añadiendo, a mayor abundamiento, una razón de tipo procesal para mantener el fallo de la Audiencia, cual es que no se ha impugnado, en el motivo del recurso, el considerando de la sentencia recurrida sobre la validez del reconocimiento voluntario por declaración ante el Juez Encargado (art. 49 de la L. R. C.), según la interpretación realizada por la Audiencia de la Disposición transitoria de la Ley del Registro civil.

Es cierto que, en el estricto terreno procesal, tiene aquí razón el Tribunal Supremo. El rigorismo formal que preside el recurso de casación lleva muchas veces a tales resultados. Ahora bien, no está de más observar que, en cuanto al fondo, el argumento es totalmente insatisfactorio. Por de pronto, viene a ser innecesario y contradictorio con el esgrimido en el primer considerando. Si la comparecencia ante el Juez Municipal era, en el sistema del Código civil, según se nos ha dicho, una forma válida de reconocimiento voluntario, no se comprende por qué hay que fundamentar además esa afirmación en una pretendida eficacia retroactiva de esa misma forma de reconocimiento establecida en una Ley posterior. La contradicción es patente.

Pero, sobre todo, esa pretendida eficacia retroactiva no tiene base alguna, tal como está planteada. Ciertamente que al no recogerse en el extracto de la Sentencia del Tribunal Supremo los fundamentos jurídicos de la sentencia de la Audiencia, no podemos saber a ciencia cierta cuáles son las razones en que se base ésta. No obstante, no se nos alcanza cómo es posible sostener esa interpretación de la Disposición transitoria de la Ley del Registro civil. La interpretación de la Audiencia, sean cuales sean sus argumentos, no es defendible.

En efecto, la única disposición transitoria de la L. R. C., en su primer párrafo —el único que puede interesar ahora—, dice así: «La presente Ley regirá, respecto de los hechos acaecidos, a partir de su vigencia, y en cuanto a los anteriores, sujetos a inscripción, aún no inscritos». Este principio tan general equivale, como pone de relieve Peré Raluy (9), a afirmar que las actuaciones registrales deben regirse por la Ley vigente al tiempo de la práctica de las mismas. Por tanto, en principio, si lo inscrito estaba afectado de nulidad bajo el imperio de la Ley de 1870, seguirá siendo nulo después por más que la Ley de 1957 establezca lo contrario para lo sucesivo. Ni la Disposición transitoria de la nueva Ley, ni el artículo 49 de la misma, dan pie para sostener esa eficacia retroactiva, casi taumatúrgica, de sus preceptos.

En fin, no debe olvidarse, de acuerdo con la mejor doctrina (10), que el principio general de irretroactividad contenido en el artículo 3.º del Código civil establece una presunción *casí invencible* para que pueda pretenderse en contra de ella que una disposición cualquiera llegue a alcanzar una eficacia retroactiva, no de grado mínimo o medio, sino de grado máximo —convertir lo nulo en válido—, cual es la que se intenta predicar respecto del artículo 49 de la Ley del Registro civil (10 bis).

(9) Ob. cit., T. II, pág. 1002.

(10) DE CASTRO: *Derecho civil de España*. T. I, Madrid, 1955, pág. 724.

(10 bis) Debemos aclarar que todo lo dicho en el texto vale para la interpretación que se quiera basar *exclusivamente* en el artículo 49 y en la Disposición transitoria de la Ley del Registro civil. Porque existe un precepto expreso, olvidado por la Audiencia y por el Tribunal Supremo, que permite afirmar

7. Al final de este segundo considerando, la Sentencia indica que, por no haber sido combatido en este punto, queda en pie el fallo de la Audiencia en cuanto afirma la existencia de la posesión de estado de hija natural en la actora.

Nos trasladamos, pues, del campo del reconocimiento voluntario al ámbito del reconocimiento forzoso. Desde luego, en teoría no se ve inconveniente para que la acción derivada del artículo 135 del Código civil se ejercite conjunta y subsidiariamente con la derivada del artículo 131 del mismo Código y para el caso de que ésta no prospere.

Ahora bien, lo curioso es que, a diferencia de lo que ocurría, según hemos visto, con el argumento anterior de este mismo considerando, el argumento actual, si está justificado sustantivamente, no lo está en cambio, formalmente: el Tribunal Supremo no tenía por qué haber respetado la decisión de la Audiencia sobre este punto. Y es que, si bien no hay duda de que los hechos probados confirman plenamente que la actora gozaba de la posesión de estado de hija natural, tal como la define el artículo 135, 2.º del Código civil, el Tribunal Supremo, lo mismo que la Audiencia, parecen olvidarse de la limitación que para el ejercicio de la acción de reconocimiento forzoso contiene el artículo 137 del Código civil, según el cual esta acción sólo puede ejercitarse en vida del presunto padre, salvo dos supuestos de excepción, ninguno de los cuales se da en el caso contemplado. Y estos plazos del artículo 137, de acuerdo con la doctrina y según el propio Tribunal Supremo (véase la Sentencia de 23 de junio de 1961), lo son, no de prescripción, sino de caducidad, con la importante consecuencia de poder ser apreciados de oficio por los Tribunales. El Tribunal Supremo, por tanto, no estaba obligado a mantener en este extremo la sentencia de la Audiencia, sino que podía perfectamente haber apreciado de oficio la caducidad de la acción ejercitada (11).

8. El tercero y último considerando pone de relieve que el recurso de casación, dirigido a impugnar el reconocimiento, ha sido formalizado únicamente por el comprador de los bienes hereditarios, el cual nunca puede considerarse legitimado, en esta situación procesal, para el ejercicio de una acción de estado civil.

Realmente este argumento causa verdadera perplejidad. Ya la referencia a la situación procesal no resulta nada clara. Pero, sobre todo, llama la atención la seguridad con que el Tribunal Supremo excluye al comprador de la herencia de las personas legitimadas para impugnar el reconocimiento voluntario conforme

la convalidación de la inscripción nula practicada. Nos referimos a la Disposición transitoria novena del Reglamento del Registro civil cuyo segundo párrafo establece que: "*son eficaces los asientos basados en título suficiente, conforme a la nueva legislación, aunque no lo fuere según la antigua*". Esta disposición concreta permite defender la eficacia retroactiva de la nueva forma de reconocimiento por comparecencia ante el Juez.

Vid. sobre este punto PERÉ RALUY, ob. cit., T. II, pág. 1009.

(11) No está de más recordar que en el expediente gubernativo para la inscripción de la filiación natural, introducido por el artículo 49 de la Ley del Registro civil, no rigen los plazos del artículo 137 del Código civil, según declara taxativamente el artículo 188 del R. R. C. y han tenido ocasión de concretar numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros.

al artículo 138 del Código civil, sin dar razón alguna para esta exclusión. Lo cierto es que la amplitud con que está redactado dicho artículo 138 lleva lógicamente a la solución opuesta. Si el reconocimiento de la filiación natural puede ser impugnado «por aquellos a quienes perjudique» sin más especificaciones, lo correcto es entender, siguiendo a Albaladejo (12), que «a tenor de las palabras del Código es admisible la impugnación basada en cualquier clase de perjuicio, tanto en derechos sucesorios como en otros, y lo mismo en el perjuicio patrimonial que en el no patrimonial».

El perjuicio patrimonial del comprador de los bienes hereditarios es evidente, pues la eficacia del reconocimiento lleva consigo la preterición en que incurre el testamento, la nulidad del título de la vendedora y de la compraventa por ésta realizada; evidente debería ser, asimismo, su legitimación para impugnar el reconocimiento.

* *
*

De este rápido y, probablemente, superficial examen sobre los argumentos de esta Sentencia, obtenemos la conclusión de que únicamente por una razón puramente formal —la señalada a mayor abundamiento al principio del segundo considerando— resulta fundado el fallo. Los restantes argumentos utilizados por el Tribunal Supremo nos parecen equivocados y el relativo a nulidad de actuaciones en zona roja gravemente peligroso, además, para la seguridad jurídica.

JESÚS DÍEZ DEL CORRAL RIVAS

(12) Ob. cit., págs. 209 y 210.